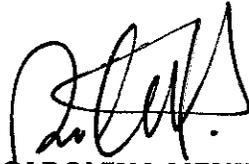


 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la transparencia del ciudadano</i>	<b>REGISTRO</b> <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> <b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace	<b>Código:</b> RGE-25	<b>Versión:</b> 02

**SECRETARIA GENERAL Y COMUN**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	<b>ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ATACO - TOLIMA</b>
IDENTIFICACION PROCESO	<b>112-044-2020</b>
PERSONAS A NOTIFICAR	<b>JADER ARMEL OCHOA MAPPE</b> identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.386.445 <b>Y OTROS</b> ; así como a la Compañía la <b>PREVISORA S.A.</b> con NIT. 860.002.400-2
TIPO DE AUTO	AUTO DE ARCHIVO No. 029
FECHA DEL AUTO	24 DE OCTUBRE DE 2024
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 25 de octubre de 2024.



**DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR**  
Secretaría General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 25 de octubre de 2024 a las 06:00 p.m.

**DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR**  
Secretaria General

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

## AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 029

En la ciudad de Ibagué a los veinticuatro (24) días del mes de octubre de dos mil veinticuatro, los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima proceden a proferir Auto de Archivo de la Acción Fiscal, por no mérito, dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado **112-044-2020**, el cual se adelanta ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ATACO - TOLIMA**, basados en lo siguiente:

### COMPETENCIA

Este Despacho es competente para adelantar el Proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 268 y siguientes, 271 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, la Ordenanza No. 008 de 2001, Auto de asignación No. 187 del 26 de julio de 2024 y demás normas concordantes.

### FUNDAMENTOS DE HECHO:

Motiva la iniciación del presente Proceso de responsabilidad Fiscal ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ATACO – TOLIMA**, los hechos puestos en conocimiento, mediante memorando CDT-RM-2020-2682 emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, con fecha de radicado del 27 agosto de 2020, a través del cual traslada a esta Dirección el hallazgo fiscal No. 042 del 25 de agosto de 2020 y sus anexos, correspondiente al resultado de la Auditoría Especial, hallazgo que se depone en los siguientes términos:

(...)

#### **DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO:**

*La Cláusula Segunda se complementa con actividades específicas a cargo del contratista en el siguiente componente:*

#### **INFANCIA Y ADOLESCENCIA**

#### **DESARROLLO INTEGRAL Y FORTALECIMIENTO DEL TALENTO HUMANO DE NNA**

1. *Capacitación a funcionarios encargados del proceso de verificación y seguimiento de derechos de los NNA en normograma, fundamentos conceptuales y los lineamientos políticos administrativos del orden internacional para el ajuste y actualización de la política pública de infancia, adolescencia y fortalecimiento familiar.*
2. *Jornadas de capacitación a padres y actores sociales en temas relacionados con los derechos de los NNA, y erradicación del trabajo infantil.*
3. *Proceso de actualización de ajuste de la política de infancia adolescencia y fortalecimiento familiar, según lineamientos normativos y de derechos establecidos por la Procuraduría General de la Nación y población víctima del conflicto.*

*Sobre las actividades antes relacionadas, no existe en la carpeta del contrato ningún documento que demuestre que se llevaron a cabo, al punto que entre los informes mensuales presentados por el contratista, no se hace ninguna alusión a estas y menos el acompañamiento de planillas de asistencia a las capacitaciones.*

*La auditoría, en el propósito de validar el hallazgo, formuló requerimiento a la entidad auditada solicitando la remisión de estos documentos, respuesta obtenida a través del oficio DA-055-2020 del 28 de abril de 2020, suscrito por MILLER ALDANA CASTRO, en su calidad de Alcalde Municipal, quien, en el punto relacionado con el presente contrato,*

	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

certifica:

"Al revisar el contrato no se pudo hallar planillas de asistencia de los funcionarios a las capacitaciones sobre: Fundamentos conceptuales y lineamientos políticos administrativos del Orden internacional para el ajuste y actualización de la política pública de infancia, adolescencia y fortalecimiento familiar".

"Asimismo, dentro de la carpeta del contrato no existe planillas de asistencia de padres y actores sociales a jornadas de capacitación sobre derechos de los NNA y erradicación de trabajo infantil".

"Revisados los archivos que reposan en este despacho no se halló la actualización de la Política Pública de Infancia, adolescencia y fortalecimiento familiar".

La Cláusula Segunda discrimina el valor del contrato en los siguientes componentes:

<b>RESUMEN DE ACTIVIDADES POR PROGRAMAS Y POBLACIÓN VULNERABLE</b>	<b>TOTAL COSTO ACTIVIDADES</b>
Componente infancia	\$10.000.000
Componente mujer	\$28.400.000
Componente víctimas	\$12.000.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$50.400.000</b>

Teniendo como evidencia la falta de documentación que demuestre el cumplimiento de las actividades del componente INFANCIA Y ADOLESCENCIA, Desarrollo Integral y Fortalecimiento Del Talento Humano De NNA, lo cual se corrobora con lo certificado en documento suscrito por el actual Alcalde Municipal, la auditoría establece un presunto hallazgo con incidencia fiscal en cuantía de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), valor que según la Cláusula Segunda, corresponde al desarrollo de las actividades relacionadas en este contrato.

En consecuencia, el Despacho una vez realizado el análisis del hallazgo No. 042 de 2020, se profiere **el Auto de Apertura de proceso de responsabilidad fiscal** No. 045 del 19 de noviembre de 2020, a través del cual se dispuso la vinculación como presuntos responsables a **JADER ARMEL OCHOA MAPPE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.386.445 en su condición de Alcalde municipal, para la época de los hechos; **SERGIO ANDRES RINCON GARRIDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.015.409.780 en su condición de supervisor del contrato, y la **CORPORACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO HUMANO (CINDEHUM)** identificada con Nit No. 8090112056-9, en su condición de contratista.

Así mismo, se vinculó como tercero llamado en garantía a la compañía aseguradora **LA PREVISORA S.A.**, identificada con NIT. 860.002.400-2, con ocasión a las pólizas:

- Póliza No. 1001245 expedida el 21/02/2019, vigencia del 13/02/2019 al 29/05/2019, valor asegurado \$795.598.820, riesgos amparados: Delitos contra la administración pública, rendición y reconstrucción de cuentas, cobertura global de manejo oficial.
- Póliza No. 1001255 expedida el 20/06/2019, vigencia del 19/06/2019 al 02/10/2019, valor asegurado \$795.598.820, riesgos amparados: Delitos contra la administración pública, rendición y reconstrucción de cuentas, cobertura global de manejo oficial.
- Prorroga póliza No. 1001255 expedida el 23/10/2019, vigencia del 02/10/2019 al

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>su compromiso es la excelencia</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

11/11/2019, valor asegurado \$795.598.820, riesgos amparados: Delitos contra la administración pública, rendición y reconstrucción de cuentas, cobertura global de manejo oficial.

El auto de apertura que fue debidamente notificado a las partes (folios 17 – 59), respecto a la compañía aseguradora **LA PREVISORA S.A.** se allego por intermedio de su apoderado de confianza, escrito de defensa el día 11 de diciembre de 2020 mediante radicado CDT-RE-2020-0004916 (Folio 59);

Por medio de radicado CDT-RE-2020-00004959 la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ATACO – TOLIMA** adjunto material probatorio solicitado en el auto de apertura (Folio 58).

Respecto al señor **SERGIO ANDRES RINCON GARRIDO**, mediante radicado CDT-RE-2021-00001156 el día 12 de marzo de 2021 se allego poder y solicitud de copias por parte de su apoderada de confianza, la señora **VALERIA MARIA GOMEZ GAITAN** (Folios 95-96); a la cual se remite mediante radicado CDT-RS-2021-00002934 copia del expediente y se reconoce personería jurídica (Folios 105, 112).

Se profiere auto mediante el cual se corrige un error formal en el auto de apertura No. 045 del 19 de noviembre de 2020 y se llevo a cabo su notificación por aviso (Folios 100-101).

Respecto al señor **JADER ARMEL OCHOA MAPPE**, mediante radicado CDT-RE-2021-00000984 el día 03 de marzo de 2021 se allego poder y solicitud de copias por parte de su apoderada de confianza, la señora **VALERIA MARIA GOMEZ GAITAN** (Folios 108-109).

Por medio de radicado CDT-RS-2023-00000828 se realiza reiteración de las versiones libres, debidamente notificado y pese a ser requeridos nuevamente no fue posible su recepción (folio 113).

## 1. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre: **ALCALDIA MUNICIPAL DE ATACO-TOLIMA.**  
 NIT: 800. 100.049-1  
 Representante Legal: **HÉCTOR FABIO MUÑOZ**  
 Cargo: Alcalde

## 2. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Nombre: **JADER ARMEL OCHOA MAPPE**  
 Cedula: 93.386.445  
 Cargo: Alcalde Municipal – época de los hechos  
 Dirección: Cra 5 No. 06-33 Barrio Centro – Ataco  
 Correo: [jaderochoa@hotmail.com](mailto:jaderochoa@hotmail.com)

Nombre: **SERGIO ANDRÉS RINCÓN GARRIDO**  
 Cedula: 1.015.409.780  
 Cargo: Secretario General y de Gobierno (supervisor del contrato) – época de los hechos  
 Dirección: Cra 1ª sur #42ª-02 Apto 405 – Ibagué  
 Correo: [sarincon1@gmail.com](mailto:sarincon1@gmail.com)

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

Nombre: **CORPORACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO HUMANO (CINDEHUM).**  
 Nit: 8090112056 – 9  
 Cargo: Contratista

### 3. TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Compañía Aseguradora **Previsora S.A. Compañía de Seguros.**  
 NIT. 860.002.400-2  
 No. De póliza 1001245  
 Expedición 21/ 02/2019  
 Vigencia 13/02/2019 al 29/05/2019  
 Valor asegurado \$795.598.820,00  
 Amparo Delitos contra la administración pública  
 Póliza Manejo Global Entidades Oficiales.

Compañía Aseguradora **Previsora S.A. Compañía de Seguros.**  
 (Prórroga)  
 NIT. 860.002.400-2  
 No. De póliza 1001255  
 Expedición 20/06/2019  
 Vigencia 19/06/2019 al 02/10/2019  
 Valor asegurado \$795.598.820.00,  
 Amparo Delitos contra la administración pública  
 Póliza Manejo Global Entidades Oficiales

Compañía Aseguradora **Previsora S.A. Compañía de Seguros.**  
 NIT. 860.002.400-2  
 No. De póliza 1001255  
 Expedición 23/10/2019  
 Vigencia 02/10/2019 al 11/11/2019  
 Valor asegurado \$795.598.820.00  
 Amparo Fallos con Responsabilidad Fiscal  
 Póliza Manejo Global Entidades Oficiales.

### RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

El proceso de responsabilidad fiscal que se apertura por medio del presente se fundamenta en el siguiente material probatorio:

1. Auto de asignación para sustanciar el proceso. (Folio 1)
2. Memorando No. CDT-RM-2020-2682 (Folio 2).
3. Hallazgo No. 042 del 25 de agosto de 2020 (Folios 3-7)
4. Cd anexo al hallazgo que contiene (folio 7)
  - a. Carpeta CINDEHUM
  - b. Carpeta Jader Armel Ochoa Mape
  - c. Carpeta Poliza de manejo 2019
  - d. Carpeta Sergio Andres Rincon Garrido
  - e. Archivo PDF C-061
  - f. Archivo PDF Correo remisión ID-AE-ATACO

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La esencia de la justicia</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

- g. Archivo PDF direcciones contacto responsables
- h. Archivo PDF ID-AE-ATACO
- i. Archivo PDF manual de funciones ataco 2016
- j. Hallazgo fiscal 042
- k. Archivo PDF tope de contratación 2019
- l. Archivo PDF traslado HF-042
- m. Archivo PDF CONTROVERSIA ATACO Parte 1
- n. Archivo PDF CONTROVERSIA ATACO Parte 2

5. Auto de apertura No. 045; (Folios 9-16)
6. Memorando CDT-RM-2020-00004476 por medio del cual se notifica; (Folio 17)
7. Memorando CDT-RM-2020-00005958 por medio del cual se cita a rendir versión libre; (Folio 18-20)
8. Memorando CDT-RM-2020-00005959 por medio del cual se cita a rendir versión libre; (Folio 21-23)
9. Memorando CDT-RM-2020-00005960 por medio del cual se cita a notificación; (Folio 24-25)
10. Memorando CDT-RM-2020-00005961 por medio del cual se cita a notificación; (Folio 26-27)
11. Memorando CDT-RM-2020-00005962 por medio del cual se cita a notificación; (Folio 28-30)
12. Memorando CDT-RM-2020-00005963 por medio del cual se cita a rendir versión libre; (Folio 31-34)
13. Memorando CDT-RM-2020-00005964 por medio del cual se notifica; (Folio 35--36)
14. Memorando CDT-RS-2020-00005965 por medio del cual se solicita pruebas; (Folios 37-43)
15. Memorando CDT-RE-2020-00004916 por medio del cual se adjuntan argumentos de defensa de la aseguradora La Previsora S.A.; (Folios 37)
16. Memorando CDT-RE-2020-00004959 por medio del cual se adjuntan pruebas solicitadas a la administración municipal de Ataco; (Folios 58)
17. Auto mediante el cual se corrige un error formal en el auto de apertura No. 045 del 19 de noviembre de 2020; (Folios 90-94)
18. Memorando CDT-RE-2021-00001156 por medio del cual se adjunta poder y solicitud de copias por parte del abogado de confianza del señor SERGIO ANDRÉS RINCÓN GARRIDO; (Folios 95-96)
19. Memorando CDT-RE-2021-00001156 por medio del cual se adjunta poder y solicitud de copias por parte del abogado de confianza del señor JADER ARMEL OCHOA MAPPE; (Folios 103-104)
20. Auto por medio del cual se reconoce personería jurídica; (Folio 112)
21. Memorando CDT-RM-2023-00000828 por medio del cual se da reiteración a de versiones libres; (Folios 113)
22. Auto de asignación para sustanciar el proceso. (Folio 114)
23. Cd documentos de La Previsora s.a.; (Folio 115)
24. Auto de asignación para sustanciar el proceso. (Folio 116)
25. Auto mediante el cual se avoca conocimiento (Folio 117)
26. Auto designando apoderado de oficio No. 029 (Folio 118-120)
27. Notificación por estado (Folio 123-126)
- 28. Memorando CDT-RE-2024-00003743 por medio del cual se acepta la designación como apoderado de oficio dentro del proceso por parte del abogado **JHON ALEXANDER GACHA MURCIA** (Folio 127-128, 132-133)**
29. Memorando CDT-RE-2024-00004436 por medio del cual se adjunta material probatorio (Folios 130)
30. Cd material probatorio documento archivo WORD "**ACTUALIZACIÓN POLITICA**

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</small>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

**PUBLICA AIF ATACO'** (Folio 131)

### CONSIDERANDOS

La función pública asignada a la Contraloría, según mandato constitucional y legal, es la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes públicos Artículos 267 y 268 de la Constitución Política de Colombia, con lo cual se persigue la protección del patrimonio público y la garantía de la correcta y legal utilización de los recursos del Estado.

El artículo 124 de la Carta, defiere a la ley la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en la Ley 42 de 1993, en la Ley 610 de 2000, posteriormente en la Ley 1474 de 2011, las cuales en sus articulados determinan el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva.

El literal a) del artículo 114 de la Ley 1474 de 2011, señala que las Entidades de Control Fiscal tienen la facultad de adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de daño al patrimonio del Estado originados en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna.

En este orden normativo, la responsabilidad fiscal tiene un claro sustento constitucional y legal, la cual se declara a través del trámite del proceso de responsabilidad fiscal, entendido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las Contralorías, con el fin de determinar la responsabilidad que les corresponde a los servidores públicos y a los particulares, por la administración o manejo irregular de los dineros o bienes públicos. De este modo, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se deriven de sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y está obligado a reparar el daño causado al erario, por su conducta dolosa o gravemente culposa. (Sentencia SU – 620/96).

Uno de los objetivos primordiales del proceso que se inicia, es el de determinar y establecer si existe o no Responsabilidad Fiscal y establecer la cuantía del mismo.

Para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5 de la ley 610 de 2000, sobre la responsabilidad fiscal y sus elementos que la integran:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Así las cosas, siendo el daño patrimonial al Estado, el elemento sobre el cual se fundamenta la responsabilidad fiscal, se hace imperativo que sea probado dentro del proceso. En tal sentido la ley 610 de 2000 en su artículo 23 reza:

*Prueba para responsabilizar. El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando **obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial** y de la responsabilidad del investigado.*

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la institución del ciudadano</i>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

Corolario de lo anterior, se hace necesario determinar la existencia del daño que originó el presente proceso de responsabilidad fiscal, para ello es necesario indicar:

La presente investigación fiscal se enmarca en el presunto daño ocasionado de conformidad con el hallazgo fiscal referido anteriormente, a través del cual se pudo constatar mediante la auditoría regular practicada por este órgano de control a la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ATACO - TOLIMA**, el presunto incumplimiento del contrato No. 061 del 02 de febrero de 2019, celebrado con la **CORPORACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO HUMANO (CINDEHUM)**, por un valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00)**, en razón de que no se evidencia la existencia de soportes o documentos que den cuenta la ejecución del contrato conforme a lo especificado en su Objeto: "PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES, PARA EL APOYO Y ASISTENCIA TÉCNICA EN LA GESTIÓN SOCIAL Y DE GOBIERNO A PROGRAMAS SOCIALES CORRESPONDIENTES AL MUNICIPIO DE ATACO-TOLIMA".

En consecuencia, el Despacho una vez realizado el análisis del hallazgo No. 042 de 2020, se profiere **el Auto de Apertura de proceso de responsabilidad fiscal** No. 045 del 19 de noviembre de 2020, a través del cual se dispuso la vinculación como presuntos responsables a **JADER ARMEL OCHOA MAPPE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.386.445 en su condición de Alcalde municipal, para la época de los hechos; **SERGIO ANDRES RINCON GARRIDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.015.409.780 en su condición de Secretario General y de Gobierno (supervisor del contrato), y la **CORPORACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO HUMANO (CINDEHUM)** identificada con Nit No. 8090112056-9, en su condición de contratista.

Así mismo, se se vinculó como tercero llamado en garantía a la compañía aseguradora **LA PREVISORA S.A.**, identificada con NIT. 860.002.400-2, con ocasión a las pólizas:

- Póliza No. 1001245 expedida el 21/02/2019, vigencia del 13/02/2019 al 29/05/2019, valor asegurado \$795.598.820, riesgos amparados: Delitos contra la administración pública, rendición y reconstrucción de cuentas, cobertura global de manejo oficial.
- Póliza No. 1001255 expedida el 20/06/2019, vigencia del 19/06/2019 al 02/10/2019, valor asegurado \$795.598.820, riesgos amparados: Delitos contra la administración pública, rendición y reconstrucción de cuentas, cobertura global de manejo oficial.
- Prorroga póliza No. 1001255 expedida el 23/10/2019, vigencia del 02/10/2019 al 11/11/2019, valor asegurado \$795.598.820, riesgos amparados: Delitos contra la administración pública, rendición y reconstrucción de cuentas, cobertura global de manejo oficial.

El auto de apertura que fue debidamente notificado a las partes (folios 17 – 59), respecto a la compañía aseguradora **LA PREVISORA S.A.** se allegó por intermedio de su apoderado de confianza, escrito de defensa el día 11 de diciembre de 2020 mediante radicado CDT-RE-2020-0004915 (Folio 59);

Por medio de radicado CDT-RE-2020-00004959 la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ATACO – TOLIMA** adjunto material probatorio solicitado en el auto de apertura (Folio 58).

	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>	

Respecto al señor **SERGIO ANDRES RINCON GARRIDO**, mediante radicado CDT-RE-2021-00001156 el día 12 de marzo de 2021 se allego poder y solicitud de copias por parte de su apoderada de confianza, la señora **VALERIA MARIA GOMEZ GAITAN** (Folios 95-96); a la cual se remite mediante radicado CDT-RS-2021-00002934 copia del expediente y se reconoce personería jurídica (Folios 105, 112).

Se profiere auto mediante el cual se corrige un error formal en el auto de apertura No. 045 del 19 de noviembre de 2020 y se llevó a cabo su notificación por aviso (Folios 100-101).

Respecto al señor **JADER ARMEL OCHOA MAPPE**, mediante radicado CDT-RE-2021-00000984 el día 03 de marzo de 2021 se allego poder y solicitud de copias por parte de su apoderada de confianza, la señora **VALERIA MARIA GOMEZ GAITAN** (Folios 106-108).

Por medio de radicado CDT-RS-2023-00000828 se realiza reiteración de las versiones libres, debidamente notificado y pese a ser requeridos nuevamente no fue posible su recepción (folio 113).

Se profiere Auto de designando de apoderado de oficio No. 029 (Folio 118-120).

Por medio de memorando CDT-RE-2024-00003743 se acepta la designación como apoderado de oficio dentro del proceso por parte del abogado **JHON ALEXANDER GACHA MURCIA** (Folio 127-128).

### **VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO**

De las pruebas allegadas por el grupo auditor y decretadas de oficio por este despacho, se puede evidenciar, a folio 08, obra copia del expediente contractual, junto con las evidencias de ejecución contenida en registro fotográfico, estudios previos, acta de inicio, informe de ejecución contractual, informe final de supervisión, acta de terminación y liquidación contractual, comprobantes de pago, entre otros, material probatorio que fue allegado por la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ATACO – TOLIMA**, que consta la ejecución del objeto contractual "PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES, PARA EL APOYO Y ASISTENCIA TÉCNICA EN LA GESTIÓN SOCIAL Y DE GOBIERNO A PROGRAMAS SOCIALES CORRESPONDIENTES AL MUNICIPIO DE ATACO-TOLIMA", la cual se constata, verifica y corrobora a través de los informes de ejecución contractual, informe final de supervisión y el registro fotográfico, por tal motivo se evidencia una coherencia abierta y manifiesta en cuanto al cumplimiento en la ejecución del contrato, tal como se especifica a continuación:

Se evidencia en el archivo PDF "**C-061**" contenido en el Cd del folio 08, el expediente contractual del Contrato No. 061 del 02 de febrero de 2019 que consta de 865 páginas, en el cual se puede corroborar el certificado de disponibilidad presupuestal (página 4), los estudios previos (paginas 5-10), la propuesta presentada por parte de la CORPORACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO HUMANO (paginas 12-21), así como los demás documentos necesarios para llevar a cabo la etapa contractual.

A pagina 43, se evidencia el programa de intervención para el proceso de fortalecimiento del municipio de Ataco propuesto por parte de la CORPORACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO HUMANO (paginas 12-21) en el cual se hace una descripción detallada de cada actividad a implementar durante cada mes de ejecución del contrato.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la independencia es la libertad</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

208  
12

A paginas 50-55, se evidencia el contrato de prestación de servicios profesionales No. 061 del 02 de febrero de 2019, celebrado entre la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ATACO – TOLIMA y la CORPORACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO HUMANO (CINDEHUM), cuyo objeto era "PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES, PARA EL APOYO Y ASISTENCIA TÉCNICA EN LA GESTIÓN SOCIAL Y DE GOBIERNO A PROGRAMAS SOCIALES CORRESPONDIENTES AL MUNICIPIO DE ATACO-TOLIMA", por valor de CINCUENTA MILLONES CUATROSCIENTOS MIL PESOS M/cte (\$50.400.000.00).

En el caso concreto, según el objeto de análisis del hallazgo No. 042 del 25 de agosto de 2020, las obligaciones del contratista, esto es de la CORPORACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO HUMANO (CINDEHUM), con relación al componente infancia y adolescencia "desarrollo integral y fortalecimiento del talento humano de NNA" constaban de realizar actividades tales como:

1. *Capacitación a funcionarios encargados del proceso de verificación y seguimiento de derechos de los NNA en normograma, fundamentos conceptuales y los lineamientos políticos administrativos del orden internacional para el ajuste y actualización de la política pública de infancia, adolescencia y fortalecimiento familiar.*
2. *Jornadas de capacitación a padres y actores sociales en temas relacionados con los derechos de los NNA, y erradicación del trabajo infantil.*
3. *Proceso de actualización de ajuste de la política de infancia adolescencia y fortalecimiento familiar, según lineamientos normativos y de derechos establecidos por la Procuraduría General de la Nación y población víctima del conflicto.*

Incumplimiento que se dio según el grupo auditor, en el aporte de la debida evidencia que soporte la ejecución de contrato, en cuanto a la realización de las jornadas de capacitación, así como de la formulación de la actualización de ajuste de la política de infancia adolescencia y fortalecimiento familiar; afirmaciones que para este despacho son desvirtuadas y soportadas con los documentos allegados como prueba, tal como se describe en este apartado.

A pagina 58, se evidencia el acta de inicio del contrato No. 061 el 02 de febrero de 2029.

Conforme a lo evidenciado en el archivo PDF, para el mes de marzo por parte de la CORPORACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO HUMANO (CINDEHUM), a paginas 176 - 264, se adjunta el informe de actividades de los 5 talleres propuestos y llevados a cabalidad de manera oportuna, dentro de los cuales se realizó el relacionado al: "taller erradicación del trabajo infantil", dirigidos y en participación de la **ASOCIACIÓN DE MUJERES VULNERABLES DEL MUNICIPIO DE ATACO – TOLIMA (ASMUVULAT)** y **PRE-COOPERATIVA MULTIACTIVA MUJERES LIDERES DE PAZ DE MUNICIPIO DE ATACO – TOLIMA (COOPMUPAZ)**, dándose cumplimiento al lineamiento 2. Jornadas de capacitación a padres y actores sociales en temas relacionados con los derechos de los NNA, y erradicación del trabajo infantil, tal como se evidencia en lo indicando en la agenda, la puesta en aplicación, los resultados obtenidos y la evidencia fotográfica. A su vez, este se acompaña a paginas 270 – 271, del acta de supervisión para el mes en mención, señalando el cumplimiento de todas las actividades pactadas de manera normal.

Añadido a lo anterior, se evidencia en conjunto a estos informes el correspondiente informe de supervisión que autoriza el pago final, en ocasión al cumplimiento de todas las obligaciones originadas en el contrato, así como los respectivos comprobantes de egreso que dan cuenta de la terminación a cabalidad del contrato (paginas 862-865).

Por otro lado, se evidencia en el archivo PDF "**CONTROVERSIA ATACO parte 01**"

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>Controlando el Poder y el Gasto</small>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

contenido en el Cd del folio 08, la respuesta denominada "Informe Preliminar resultado tramite denuncia 012 de 2020 Auditoria Gubernamental Modalidad Especial Evaluación a la Gestión Contractual Municipio de Ataco - Tolima" realizada por parte de **JADER ARMEL OCHOA MAPPE**, en calidad de Alcalde Municipal de Ataco - Tolima, período Constitucional 2016-2019, **SERGIO ANDRES RINCON GARRIDO**, en calidad de exsecretario General y de Gobierno de Ataco - Tolima y supervisor de contratos relacionados en el informe y **HERNANDO VELASQUES USECHE**, en calidad de exsecretario de infraestructura y Planeación de Ataco - Tolima y supervisor de contratos relacionados; en el cual con relación al hallazgo fiscal objeto del presente proceso se menciona:

(...)

**OBSERVACION DE AUDITORIA ADMINISTRATIVA CON INCIDENCIA FISCAL Y DISCIPLINARIA NO. 03**

A ello se responde:

*Al desarrollar esta observación vemos con preocupación, que la actual administración certifique que se no evidencia documental el cumplimiento de la actividad tal vez por un mal manejo archivístico, a continuación, se presentan las evidencias del cumplimiento de la actividad.*

De: Yarima Rodríguez Quiñones  
 Enviado: miércoles, 22 de mayo de 2019 3:43 p. m.  
 Para: [gobnabirno@ataco.tolima.gov.co](mailto:gobnabirno@ataco.tolima.gov.co) <[gobnabirno@ataco.tolima.gov.co](mailto:gobnabirno@ataco.tolima.gov.co)>  
 Asunto: RE: ACTUALIZACIÓN POLÍTICA

Buenas tardes Mirella;

Reciba un cordial saludo;

Me permito informar que ese documento lo envié carolina a mi correo en octubre de 2019, el cual revise y se evidencia los ajustes acorde al plan de desarrollo del municipio, es pertinente radicarlo ante el consejo donde el alcalde municipal solicite que mediante acuerdo municipal se adopte la actualización de la política "Viva la vida en Ataco" 2013 - 2028.

Cordialmente,

**YARIMA RODRIGUEZ QUIÑONES**  
 Referente del Sistema Nacional de Bienestar Familia  
 ICBF Regional Tolima  
 Centro Zonal Chaparral  
 Avenida el Estudiante instalaciones ICA-ICBF  
 2460038 y extensión IP 362002 - 3132825761  
 "Proteger el medio ambiente es proteger a nuestra niñez".



De: [gobnabirno@ataco.tolima.gov.co](mailto:gobnabirno@ataco.tolima.gov.co) <[gobnabirno@ataco.tolima.gov.co](mailto:gobnabirno@ataco.tolima.gov.co)>  
 Enviado el: miércoles, 22 de mayo de 2019 3:08 p. m.  
 Para: Yarima Rodríguez Quiñones <[Yarima.Rodriguez2@icbf.gov.co](mailto:Yarima.Rodriguez2@icbf.gov.co)>  
 Asunto: ACTUALIZACIÓN POLÍTICA

*La anterior imagen corresponde al correo enviado por uno de los miembros del equipo de "CINDEHUM" donde se venía trabajando en la actualización de la Política Pública de INFANCIA Y ADOLESCENCIA, la cual fue enviada a los funcionarios del BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL CHAPARRAL, el cual hace el permanente acompañamiento al municipio de Ataco.*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La contabilidad del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

152

Yarima Rodríguez Quinones @  
RV: ACTUALIZACIÓN POLITICA  
Para: Sergio Escobar

**YARIMA RODRIGUEZ QUIÑONES**  
Referente del Sistema Nacional De Bienestar Familiar  
Centro Zonal Chaparral ICBF  
Avenida el Estudiante Instalaciones ICA -ICBF  
2460038 y extensión IP 862002 – 3132825761

De: [secgobierno@ataco-tolima.gov.co](mailto:secgobierno@ataco-tolima.gov.co) <[secgobierno@ataco-tolima.gov.co](mailto:secgobierno@ataco-tolima.gov.co)>  
Enviado: miércoles, 22 de mayo de 2019 3:08 p. m.  
Para: Yarima Rodríguez Quinones <[Yarima.Rodriguez@icbf.gov.co](mailto:Yarima.Rodriguez@icbf.gov.co)>  
Asunto: ACTUALIZACIÓN POLITICA



*Se evidencia que el documento fue construido y actualizado y enviado para las observaciones correspondientes al bienestar familiar, información que puede ser corroborada por parte del equipo auditor con funcionarios del Bienestar familiar.*

*Es preocupante que de manera irresponsable y dañina se señalen que no existe evidencia de la ejecución de la actividad estando está dentro de los archivos del municipio de Ataco como se observa en las imágenes que fueron enviadas desde los correos institucional de los funcionarios "secgobierno@ataco-tolima.gov.co".*

*El documento de la actualización será relacionado al presente informe en archivo digital denominado "actualización política pública".*

*Continuando con la evidencia presentamos el acta del CONSEJO DE POLITICA SOCIAL. SE ANEXA COPIA DEL ACTA DE POLITICA SOCIAL DEL MES DE MARZO:*



**Alcalde Municipal**



**Siempre es posible  
ATACO VALE LA PENA**

Hogar de Paso en la Modalidad Familiar		
Requerir a la contratista para que haga llegar al ICBF el Proyecto de Acuerdo de Actualización de la Política Pública para presentarlo en las sesiones de Mayo al Concejo Municipal	Alcaldía Municipal	El secretario General se compromete a hablar con la contratista para que en el transcurso de la siguiente semana hagan llegar el proyecto al ICBF
Presentar el proyecto para la ejecución de saldos de los recursos COMPES	Alcalde	Próximo COMPOS

Finaliza la presente reunión confirmando que terminan 20 miembros 32, siendo las 12:15p.m.

Se anexa a la presente acta el listado de asistentes, el cual hará parte de la misma.

	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>	

*Fragmento del folio 12 donde se evidencia que el secretario general y de gobierno del año 2019 realizaba el seguimiento al componente de infancia y adolescencia que se encontraba dentro del contrato 061 objeto de observación por parte del equipo auditor, el acta completa con lista de asistencia y grabación es anexada al presente informe de controversia de manera digital.*

*En el acta del 05 de julio 2019 se evidencia que ya fue actualizada la política por parte del contratista y queda lista para que el equipo de la administración evalúe y formalice su presentación al Consejo Municipal. Como se evidencia en el folio 9, acta que es anexada al presente informe de manera digital como "compos julio 2019".*

*Es evidente que el contratista cumplió con su objetivo frente al tema de infancia y adolescencia, además se efectuó una supervisión de manera correcta frente al mismo.*

*Las grabaciones de los compos donde se habla de la actualización también se anexan al presente informe de manera digital para estudio y comprobación del equipo auditor.*

(...)

En este orden de ideas y aunado a lo expresado en la controversia, se evidencia en el material probatorio aportando mediante radicado CDT-RE-2024-00004436 a folios 130-131, la evidencia mencionada en el apartado que controvierte el hallazgo objeto del presente proceso, el cual es remitido por parte de la señora **YARIMA RODRIGUEZ QUIÑONES** funcionaria del ICBF Regional Tolima Centro Zonal Chaparral y contiene el correo remitido el 22 de mayo de 2019 a las 03:43 pm, por medio del cual se demuestra y verifica la trazabilidad de la gestión realizada que denota los ajustes en cuanto a la actualización de la política pública denominada "Viva la vida en Ataco" acorde al plan de desarrollo 2013 – 2028 que con posterioridad fue presentado ante el Consejo Municipal. A su vez, se evidencia en el archivo WORD "**ACTUALIZACIÓN POLITICA PUBLICA AIF ATACO**" contenido en el Cd del folio 131, un documento de 38 paginas el cual versa sobre la actualización de la política publica de la primera infancia, infancia, adolescencia y familia, el cual consta de introducción, justificación, antecedentes, marco conceptual y de política, enfoques, diagnostico, realizaciones, objetivos, plan estratégico, esto en el marco las leyes 1098 de 2006 (Código de la infancia y la adolescencia), 1804 de 2016 (Política de Estado: De Cero a Siempre), 1078 de 2018 (Actualización de la ley 1098 de 2006), el Plan de Desarrollo Municipal 2016 – 2019 "ATACO VALE LA PENA" y sus lineamientos para el sector de infancia y adolescencia.

140

ACTUALIZACIÓN POLÍTICA PÚBLICA DE LA PRIMERA INFANCIA, INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA

**ACTUALIZACIÓN POLÍTICA PÚBLICA DE LA PRIMERA INFANCIA, INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA**

"Viva la vida en Ataco"

ATACO - 2018

Introducción

Las políticas públicas son instrumentos claves que permiten y señalan los deseos de la sociedad, son un proceso que se caracteriza por avanzar el desarrollo de forma que se permita el cumplimiento de los objetivos de bienestar colectivo. De esta forma, se logra definir el accionar de las instituciones públicas, los recursos necesarios y los actores que participarán y se beneficiarán de los resultados. A través de la política pública se pretende fijar una ruta que cuente con el consenso de todos los seres gubernamentales y los actores sociales en su implementación. De acuerdo con lo establecido en la Ley 1098 de 2008 los municipios y departamentos deben contar con una política pública de infancia y adolescencia; esta fin apunta a las acciones y gobernanzas como encargados principales del cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a través de la formulación, implementación, evaluación y seguimiento de la misma (CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, 2008). Es decir, que la instancia principal debe residir en los gobiernos territoriales como un mecanismo de protección integral de la primera infancia, la infancia, la adolescencia y el fortalecimiento familiar.

Es necesario tener en cuenta que se debe seguir una serie de etapas para el desarrollo de la política de acuerdo a la estructura de la norma, estas etapas comprenden desde el diagnóstico o etapa de sensibilización hasta la implementación, seguimiento o evaluación y remisión de cuentas, pasando por la etapa de análisis del contexto o diagnóstico y la definición de las decisiones, estrategias. Para este caso, contenga con una política pública de infancia y adolescencia, se llevará a cabo el ajuste de la misma de acuerdo a las modificaciones contenidas en la ley.

En el cuerpo de la política se encuentra la respectiva justificación normativa, políticas, estrategias y metas, los antecedentes de la política de atención a la primera infancia, los aspectos técnicos de definición del marco de acción regional y un resumen del proceso construcción de la política territorial. Asimismo, la presentación del diagnóstico de acuerdo al curso de vida y enfoque de derechos, y la definición del plan estratégico y el plan de acción.

De esta forma, el municipio de Ataco presenta la actualización a la política pública "Viva la Vida en Ataco", una política dirigida a la infancia, adolescencia y familia, con la voluntad de proteger, resarcir y garantizar condiciones, formular y su ejecución acciones clave que permitan mejorar las condiciones de vida de los actores involucrados. Se presenta en concordancia con las leyes 1098 de 2008 (Código de la infancia y la adolescencia), Ley 2035 (Política de Estados de Cero a Siempre), Ley 1753 de 2018 (Actualización de la Ley 1098 de 2008) el Plan de Desarrollo Municipal 2016 - 2019 "ATACO VALE LA PENA" y sus lineamientos para el sector de infancia y adolescencia.

**Justificación y antecedentes**

Como se mencionó anteriormente, en concordancia con la normativa establecida y bajo la consideración de la política pública de infancia y adolescencia como una directiva de carácter nacional, es necesario su respectiva actualización. De igual forma y considerando que las competencias nacionales también evolucionan, han surgido nuevas prioridades y construcciones de planes, políticas y estrategias acorde a los temas de primera infancia, infancia, adolescencia y familia que plantean desafíos en los procesos de gestión pública territorial. Entre ellos, la Ley 1938 de 2008 por la cual se crea la Ley de Protección Integral a la Familia, y la Ley 2024 de 2016 por la cual se actualiza la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre y se dictan otras disposiciones.

La política pública propuesta también por el alineamiento con el Plan de Desarrollo Municipal donde se han planteado prioritariamente los ejes concernientes a la primera infancia, la adolescencia y la familia, realizando una gestión conjunta con este colgando esta política como un instrumento fundamental que hace posible la consolidación y el cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el marco de los planes estratégicos del sector y contribuyendo al mejoramiento de la calidad de vida a través de las decisiones y estrategias aquí expuestas de la población afectada.

Dada las diferentes evoluciones en derechos de los niños, niñas y adolescentes no sólo de carácter nacional, sino también internacional, es indispensable la función de diagnóstico actual de la situación del territorio en temas de infancia, adolescencia y familia en el municipio de Ataco, que permita contribuir al desarrollo del territorio, una tarea que principalmente por la norma ha sido dada a las entidades territoriales, como que también permite la integración de actores sociales claves en el proceso de formulación de la actual política de infancia y adolescencia del municipio de Ataco. El núcleo de los niños y el bienestar de la familia es una responsabilidad que no compete a todos.

Como antecedente se tiene la construcción del ADC de las políticas públicas de primera infancia y adolescencia construido por el Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en convenio con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) que sirvió como insumo para la construcción de la actual política de infancia y adolescencia del municipio de Ataco "Viva la vida en Ataco", presentada en el año 2013.

De igual forma, se han presentado diversos procesos de política de infancia y adolescencia a nivel Colombia como la Ley 1098 de 2008 por la cual se reglamenta integralmente la atención de los niños y niñas de la primera infancia de los sectores más vulnerables, garantizando los derechos de los niños desde su proceso de gestación, también la Ley 1661 de 2009 por la cual se crea la Ley de Protección Integral

ACTUALIZACIÓN POLÍTICA PÚBLICA DE LA PRIMERA INFANCIA, INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA

a la Familia y la Ley 1857 de 2017 que modifica la atención. El Foro mundial de grandes de trabajo por la primera infancia donde se desarrollaron conceptos como la atención integral con enfoque diverso y el alcance y la responsabilidad de la sociedad civil con la primera infancia, durante la reunión en 2011 de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia a través del decreto 4875/2011, el documento de Fundamentos: Política, Técnica y de Gestión de la estrategia de atención integral a la primera infancia en el año 2013, y por supuesto, la Ley 1874 de 2015 que define la política de estado para el desarrollo de la primera infancia de Cero a Siempre. (CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, 2019)

**Marco conceptual y de política**

**Principios**

Los principios rectores de la Política Pública de Infancia y Adolescencia del municipio de Ataco son los contemplados en el Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2008 art. 202) (CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, 2008), en concordancia con lo establecido en la Ley 2024 de 2016 art. 3, enumerados y continuados:

1. **El interés superior del niño, niña o adolescente.** Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, indivisibles e interdependientes.
2. **La prevalencia de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.** Al momento de adoptar o emitir cualquier decisión que afecte a los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial a toda costa frente a sus derechos fundamentales con los de cualquier otro ser humano. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.
3. **La protección integral.** Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes al reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración, y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecutan en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros y humanos.

4. **La equidad.** Hace referencia a la igualdad de oportunidades para todos los niños, niñas y adolescentes.
5. **La integralidad y articulación de las políticas.** Se fundamenta en la necesidad de combinar de manera sinérgica las estrategias, acciones, programas y planes que se tienen a favor de la infancia y adolescencia.
6. **La solidaridad.** Apoyo que se debe prestar entre los actores o sujetos de manera proactiva frente a niños, niñas y adolescentes con la finalidad de mejorar su calidad de vida.
7. **La participación social.** Se orienta al reconocimiento de las capacidades tanto de niños, niñas y adolescentes como de los adultos, para que, a partir del diálogo de acciones, se logre la legitimidad de su intervención tanto en los asuntos que les afectan directamente como en cuestiones relativas a la población en general.
8. **La prioridad de las políticas públicas sobre niños y adolescentes.** En desarrollo de la prevalencia de los derechos del niño, todas las decisiones que se adopten por medio de políticas públicas deben contemplar primero esta población.
9. **La corresponsabilidad y la corresponsabilidad.** Se entiende por corresponsabilidad la concertación de acciones y acciones conjuntas que garanticen el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. La corresponsabilidad y la concertación aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado. No obstante, la atención, las acciones públicas e privadas obligatorias a prestación de servicios, acciones no podrán excluir el principio de la corresponsabilidad para mejorar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.
10. **La prioridad en la inversión social dirigida a los niños y los adolescentes.** La destinación de los recursos públicos debe contemplar de manera prioritaria y primero la infancia de los niños, niñas y adolescentes.

11. **La financiación, gestión y eficiencia del gasto y la inversión pública.** La necesidad de operar un hecho presupuestal que permita de otras gastos e inversiones del presupuesto público de manera diferencial y prioritaria para la infancia y adolescencia.

12. **La perspectiva de género.** Se entiende por perspectiva de género al reconocimiento de las diferencias sociales, culturales y psicológicas en las relaciones entre las personas según su sexo. Esta perspectiva se debe tener en cuenta en la familia y en el grupo social. Esta perspectiva se debe tener en cuenta en la aplicación de este código, en todos los ejemplos en donde se demuestran los niños, las niñas y los adolescentes, para alcanzar la equidad.

**Enfoques**

**1. Enfoque de derechos**

Los derechos de los niños, niñas y adolescentes se organizan en cuatro categorías: existencia, desarrollo, ciudadanía y protección.

- Los derechos de existencia. Definen condiciones esenciales para preservar la vida.
- Los derechos de desarrollo. Busan garantizar las condiciones básicas para progresar en su condición y dignidad humana.
- Los derechos de ciudadanía. Promueven porque los niños, niñas y adolescentes sean tratados como ciudadanos, puedan participar en la toma de decisiones y tengan las condiciones básicas para vivir en sociedad y ejercer la libertad.
- Los derechos de protección. Estos derechos buscan que los niños, niñas y adolescentes no sean afectados por factores perjudiciales para la integridad humana.

En cuanto a los derechos de existencia, según el plan de desarrollo municipal 2016 - 2019 el municipio de Ataco ocupa el punto número 26 en el ranking departamental en lo que refiere al índice de mortalidad infantil. Las relaciones estadísticas agudas con la principal causa de la mortalidad neonatal temprana, que siempre no es más alta del departamento es prevenible y por lo tanto se requieren acciones rápidamente por parte del gobierno ya que el bienestar de los niños y niñas debe ser una prioridad para el Estado. En relación a prácticas sanitarias y manejo de los alimentos, se ha evidenciado alta proporción de los menores de 5 años a sufrir Enfermedad Diarreica Aguda. En cuanto al cumplimiento del programa de vacunación

ACTUALIZACIÓN POLÍTICA PÚBLICA DE LA PRIMERA INFANCIA, INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA

Del examen anterior se advierte que, para este despacho en virtud de la valoración probatoria realizada desde las reglas de la sana crítica y la persuasión racional a los medios de prueba obrantes dentro del proceso de responsabilidad, existe material probatorio suficiente para dar por acreditada la ausencia de uno de los elementos de la responsabilidad fiscal contenidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, esto es la inexistencia del daño.

Como sustento al precepto anterior, se observa en primer lugar que la prueba documental allegada es uno de los medios disponibles para demostrar la veracidad del hecho alegado, en este caso el cumplimiento del objeto contractual, toda vez que en virtud del artículo 25 de la Ley 610 de 2000 se puede ejercer cualquier medio de prueba reconocido, entre estos los documentos, entendidos como "... todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo ...", siendo estos: "escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones

	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos, entre otros”.*

Documentos que debido a su pertinencia, conducencia, licitud y utilidad fueron solicitados ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ATACO – TOLIMA** y fueron allegados en debida forma, adjuntando en su totalidad el expediente contractual, el cual cuenta con un compendio de informes mensuales de ejecución acompañado de un registro fotográfico y material visual de apoyo que dan cuenta de una ejecución cronológica de los objetivos inicialmente propuestos por parte de la CORPORACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO HUMANO (CINDEHUM) y por otra parte, de los informes de supervisión realizados por el funcionario de la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ATACO – TOLIMA encargado; Asimismo, los argumentos presentados en la Controversia realizada por parte de **JADER ARMEL OCHOA MAPPE**, en calidad de Alcalde Municipal de Ataco - Tolima, período Constitucional 2016-2019, **SERGIO ANDRES RINCON GARRIDO**, en calidad de exsecretario General y de Gobierno de Ataco - Tolima y supervisor de contratos relacionados en el informe y los documentos allegados por parte de la señora **YARIMA RODRIGUEZ QUIÑONES** funcionaria del ICBF Regional Tolima Centro Zonal Chaparral son documentos que gozan de presunción de autenticidad, debido a la existencia de certeza respecto a quien es atribuible su elaboración y firma, así como de la presunción de buena fe en la presentación y contenido de los mismos.

De esta forma, no es dable que como se desconozca, se tenga como única prueba o como prueba de mayor valor probatorio e idoneidad sea considerada la entrega de las planillas de asistencia, debido a que, en principio, esto no fue estipulado dentro de las obligaciones contractuales, ni se consideró como prueba de mayor idoneidad, antes bien, al tenor del contrato se señaló la obligación de presentar por parte del contratista para realizarse cada uno de los pagos "1. Informe de las actividades ejecutadas durante el periodo objeto de pago"; obligación cumplida a cabalidad tal como se constata en el amplio material probatorio obrante dentro del expediente y se soporta a su vez por los informes de supervisión, el material fotográfico y el material de apoyo, que dieron viabilidad al efectivo pago y dan cuenta de la autonomía demostrativa que fundamenta el cumplimiento contractual.

De modo semejante, es importante mencionar que se debe aportar el debido valor probatorio a los argumentos que controvierten la respuesta obtenida por parte de la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ATACO – TOLIMA el 28 de abril del 2020, que desconoce la existencia de la actualización de la política pública y la ejecución de las actividades de capacitación, como quiera que se demuestra por medio del material probatorio referido y adjunto que si fueron llevadas a cabo tanto las capacitaciones como la actualización de la política pública.

Con todo lo anterior, considera este despacho que existe prueba más que suficiente para proceder con el archivo de las presentes diligencias, toda vez que las arrimadas al expediente, no son suficientes para demostrar los supuesto facticos que dieron origen al proceso de Responsabilidad Fiscal, es decir no se logra determinar el incumplimiento contractual, dando cuenta de la inexistencia de uno de los elementos de la responsabilidad fiscal contenidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, como lo es el daño patrimonial.

En el siguiente punto, una vez analizadas las documentales que obran dentro del expediente, se pretende estudiar el valor probatorio de las mismas frente a los elementos de la responsabilidad fiscal establecidos en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000, con el fin de sustentar la ausencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad fiscal.

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>La Contraloría de la Administración</small>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>	

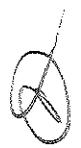
146

### DECISIÓN DEL DESPACHO

En este plano procesal, una vez estudiados, analizados y apreciados integralmente los hechos y elementos probatorios allegados al plenario, bajo la luz de las reglas de la sana crítica y persuasión racional de que trata el artículo 26 de la Ley 610 de 2000, el despacho colige lo siguiente:

Conforme a los hechos que son motivo del pronunciamiento a través del proceso de responsabilidad fiscal, y que tienen asidero en el hallazgo fiscal No. 042 del 25 de agosto del 2020, este despacho se encuentra a toda luz, frente a la inexistencia del presunto detrimento patrimonial y acentúa la viabilidad de ordenar el archivo del presente proceso de responsabilidad fiscal por no mérito para continuar con el mismo como se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

En el caso en estudio, está demostrado ampliamente dentro del acervo probatorio valorado y recaudado dentro del término del artículo 107 de la ley 1474 de 2011, que no existen fundamentos de hecho ni de derecho y mucho menos técnicos o económicos para establecer con certeza la existencia de un daño patrimonial a las arcas de la Administración Municipal de Ataco - Tolima, con ocasión del Contrato No. 061 del 02 de febrero de 2019, cuyo objeto es "PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES, PARA EL APOYO Y ASISTENCIA TÉCNICA EN LA GESTIÓN SOCIAL Y DE GOBIERNO A PROGRAMAS SOCIALES CORRESPONDIENTES AL MUNICIPIO DE ATACO-TOLIMA", consistente en el cumplimiento de las actividades del componente infancia y adolescencia "desarrollo integral y fortalecimiento del talento humano de NNA".



El temario acordado con el objetivo de fortalecer los programas sociales en el municipio de Ataco - Tolima, hechos que fueron efectivamente acreditados a través de las pruebas documentales obrantes en el expediente, las cuales fueron relacionadas en el aparte anterior, por lo tanto, no se puede evidenciar por parte de este despacho la causación de un daño, ni de una conducta dolosa o gravemente culposa por parte del señor **JADER ARMEL OCHOA MAPPE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.386.445 en su condición de Alcalde municipal, para la época de los hechos; **SERGIO ANDRES RINCON GARRIDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.015.409.780 en su condición de Secretario General y de Gobierno (supervisor del contrato), y la **CORPORACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO HUMANO (CINDEHUM)** identificada con Nit No. 8090112056-9, en su condición de contratista, para la época de los hechos.

En este sentido la Ley 610 de 2000 establece lo siguiente:

*Artículo 6: Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*

*Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

De conformidad con lo anterior el daño, es llamado como el primer elemento determinante para el inicio del proceso de responsabilidad, así que éste se debe centrar en establecer si evidentemente hubo daño a las arcas públicas, de ahí que sus características son:

**Antijurídico**, la lesión al interés jurídico, patrimonial que se causa al Estado no teniendo el deber jurídico de soportarlo. El bien jurídico tutelado por el legislador en materia de control fiscal es el patrimonio público y el medio ambiente sostenible. En este caso, se logró evidenciar la ausencia de un daño causado al patrimonio de **LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ATACO - TOLIMA**, en razón, objeto del contrato Contrato No. 061 del 02 de febrero de 2019, si fue ejecutado por parte de la **CORPORACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO HUMANO (CINDEHUM)**, hechos que se encuentran acreditados en la prueba documental donde se prueba el cumplimiento de las actividades del componente infancia y adolescencia "desarrollo integral y fortalecimiento del talento humano de NNA" respecto a la capacitación a funcionarios encargados del proceso de verificación y seguimiento de derechos de los NNA en normograma, fundamentos conceptuales y los lineamientos políticos administrativos del orden internacional para el ajuste y actualización de la política pública de infancia, adolescencia y fortalecimiento familiar, las Jornadas de capacitación a padres y actores sociales en temas relacionados con los derechos de los NNA, y erradicación del trabajo infantil y el proceso de actualización de ajuste de la política de infancia adolescencia y fortalecimiento familiar, según lineamientos normativos y de derechos establecidos por la Procuraduría General de la Nación y población víctima del conflicto, en los términos establecidos dentro del contrato, por lo tanto, no existe un daño antijurídico al erario de la Administración Municipal de Ataco – Tolima, por cuanto las obligaciones contractuales fueron realizadas a cabalidad, según estudio realizado anteriormente al material probatorio.

Es de aclarar que el hallazgo establecido por el grupo auditor, hace referencia a la falta de documentación que diera fe de la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 061 del 02 de febrero de 2019, respecto a no encontrarse las planillas de asistencia de las capacitaciones, de las actividades realizadas y la actualización de la política de infancia adolescencia y fortalecimiento familiar, razón por la cual considera esta dirección, que los hechos materia de investigación con connotación fiscal, están encaminados a establecer si en realidad se ejecutó el objeto contractual, considerando que al momento de realizarse la auditoría fiscal, pese haberse aportado por parte del contratista los informes mensuales de ejecución que contenía la planeación desarrollada, material utilizado y registro fotográfico, la respuesta obtenida a través del oficio del 28 de abril de 2020, suscrito por MILLER ALDANA CASTRO, en su calidad de Alcalde Municipal para la época.

Frente al caso en concreto, tenemos que la Alcaldía Municipal de Ataco – Tolima, en cumplimiento del cronograma de actividades de Bienestar Social, suscribió con la **CORPORACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO HUMANO (CINDEHUM)**, en calidad de Contratista, un contrato para el apoyo, asesoría y asistencia técnica en la gestión social y de gobierno a programas sociales para el desarrollo de actividades del componente infancia y adolescencia "desarrollo integral y fortalecimiento del talento humano de NNA" integrado por: *1. La capacitación a funcionarios encargados del proceso de verificación y seguimiento de derechos de los NNA en normograma, fundamentos conceptuales y los lineamientos políticos administrativos del orden internacional para el ajuste y actualización de la política pública de infancia, adolescencia y fortalecimiento familiar, 2. Las Jornadas de capacitación a padres y actores sociales en temas relacionados con los derechos de los NNA, y erradicación del trabajo infantil y 3. El proceso de actualización de ajuste de la política de infancia adolescencia y fortalecimiento*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la transparencia es el camino</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

142

familiar, según lineamientos normativos y de derechos establecidos por la Procuraduría General de la Nación y población víctima del conflicto.

Este despacho considera que se encuentra acreditado dentro del expediente, de conformidad con las pruebas allegadas por el grupo auditor y decretadas de oficio por este despacho la ejecución efectiva del objeto contractual.

**Cierto.** La segunda característica del daño es la certeza, por lo que debe estar demostrado que el mismo tuvo lugar y por ende se causó una acción lesiva al patrimonio público. La certeza del daño exige la existencia de evidencias que determinen la acción lesiva dada a los intereses patrimoniales del estado. Bajo este entendido queda proscrito el daño eventual, en el entendido que éste no es cierto, es decir no puede estar estructurado en suposiciones o conjeturas, en el caso concreto, no se puede hablar de daño cierto por cuanto el objeto del contrato y su finalidad fue realizado a cabalidad, como consta en el acervo probatorio que obra dentro del expediente, en primera medida se acredita la realización de las actividades contratadas en los términos establecidos en el contrato de prestación de servicios No. 061 del 02 de febrero de 2019, las cuales se encuentran soportadas, con el registro fotográfico, los informes mensuales de actividad, la documentación aportada por los presuntos responsables, la documentación adjuntada por parte de la funcionaria del ICBF Regional Tolima Centro Zonal Chaparral y el mismo expediente contractual.

Al respecto la Contraloría General en concepto No. 80112EE9273 proferido el día 14 de febrero de 2006 señaló lo siguiente:

*"Certeza del daño. Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que el daño es cierto cuando los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante"*

**Cuantificable.** El daño debe valorarse económicamente, pues en el curso del proceso de responsabilidad fiscal esta característica se torna indispensable, hasta llegar a establecerse la cuantía del mismo, en este caso, al comprobarse la falta de certeza en el daño, por interpretación el daño no puede ser cuantificable por ausencia de hechos que acrediten la existencia de un detrimento patrimonial.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, expediente D-3389, Magistrado Ponente, Dr. Jaime Araujo Rentería, en uno de sus apartes indica:

*"De otra parte destaca el artículo 4 el daño como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad. Por consiguiente, quien tiene a su cargo fondos o bienes estatales sólo responde cuando ha causado con su conducta dolosa o culposa un daño fiscal".* (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, la Corte Constitucional por medio de la sentencia, SU-620-96, de unificación jurisprudencial, con ponencia del magistrado Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, se ocupó de precisar el concepto de daño en materia fiscal en los siguientes términos:

*"Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de*

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>Secretaría Departamental de Planeación</small>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio".* (Negrilla del Despacho).

En síntesis, para la estimación del daño hay que considerar la certeza del mismo como uno de sus fundamentos básicos. Esta condición de certeza, en materia de responsabilidad fiscal, implica el presupuesto fáctico ineludible de la existencia de un hecho o evidencia que permita establecer el menoscabo o detrimento al erario.

En tal sentido, existe medio probatorio que evidencia la realización de las actividades del componente mujer y género "atención integral a la mujer" en los términos establecidos en el contrato y por esta razón, el análisis consecuente en el asunto tratado nos conlleva a determinar que el daño investigado no es constitutivo de detrimento patrimonial.

**Pasado.** Al respecto el doctor Iván Darío Gómez Lee, en su condición de Auditor General de la República señaló que lo fundamental para la responsabilidad fiscal son los daños pasados y al respecto enfatizó: "*(...) de acuerdo con la normatividad actual y el alcance que le da la jurisprudencia nacional, en la responsabilidad fiscal lo fundamental son los daños pasados, de ahí que no exista el deber de establecer la responsabilidad fiscal sobre daños futuros*"

**Especial.** Esta característica significa que el daño debe haber sido ocasionado como consecuencia de la gestión fiscal. Los daños generados por servidores públicos o particulares en ejercicio de funciones públicas que no ostenten la calidad de gestores fiscales, deberán ser resarcidos a través de otras acciones diferentes a la de responsabilidad fiscal.

Para que el daño patrimonial sea demostrado, debe ser cierto, real y determinado; es decir, que no debe estar soportado bajo suposiciones y aunque puede tratarse de un presunto detrimento patrimonial, deben existir la certeza y la acreditación de que en verdad se constituyeron los elementos que configuran detrimento patrimonial, por lo tanto para que exista y se profiera un fallo con responsabilidad fiscal debe presentarse cierto grado de certeza, que confirme de forma material un detrimento patrimonial al Estado.

Reviste suma importancia el Daño Patrimonial al Estado, por cuanto, su demostración es prerequisite para poder entrar a analizar los otros elementos que estructuran la responsabilidad fiscal (culpa y nexo causal), y para la estimación del daño hay que considerar la certeza del mismo como uno de sus fundamentos básicos.

En razón a lo anterior, y sin que sea necesario por parte de este Despacho, hacer ningún otro tipo de consideración distinta a las conclusiones a las que arribó, se dará aplicación a lo estipulado en la norma citada, pues no existen elementos de juicio que objetivamente comprometan la responsabilidad de las personas tanto naturales, vinculadas en este proceso.

Ahora bien, con el acervo probatorio que obra en el proceso y que estructura el hallazgo fiscal No. 042 de 2020, no se logra establecer con absoluta certeza el elemento quizás más importante en el proceso de responsabilidad fiscal, es decir el daño, puesto que el contrato No. 061 del 02 de febrero de 2019, cuyo objeto es "PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES, PARA EL APOYO Y ASISTENCIA TÉCNICA EN LA GESTIÓN SOCIAL Y DE GOBIERNO A PROGRAMAS SOCIALES CORRESPONDIENTES AL MUNICIPIO DE ATACOTOLIMA", se realizó de manera efectiva por parte del contratista la **CORPORACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO HUMANO (CINDEHUM)**, hechos que se acreditaron a través de las distintas pruebas practicadas y aportadas por los presuntos responsables.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la certeza es el principio del control</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

143

No obstante, es importante hacer alusión frente al caso concreto, a los principios constitucionales de legalidad y buena fe, que se debe profesar en el sector público hasta tanto no se demuestre lo contrario.

Al hablar de buena fe, encontramos que esta se debe de presumir a favor del implicado, pues como se ha establecido anteriormente al no encontrarse pruebas claras, contundentes, no se puede llegar a determinar la configuración de este tipo de responsabilidad fiscal y la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y la certeza del daño ocasionado al erario.

El principio de la buena fe es un principio constitucional que obliga a que las autoridades públicas y a la misma ley, presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, y obliga a que tanto autoridades públicas como los particulares actúen de buena fe. La citada argumentación se sustenta en el artículo 83 de la constitución política colombiana, que a su tenor dice: principio de la buena fe:

*"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas".*

Sobre este principio, la Corte constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en las sentencias:

- Sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

*"(...) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto **pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre.** Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionado por éste. **En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse.** Y es una falta el quebrantar la buena fe (...)"* (Negrilla fuera del texto original).

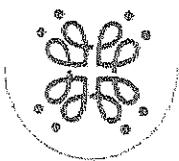
- Sentencia C-1194/08 que en su parte pertinente señala la corte:

Principio de la buena fe

*"(...) Esta Corporación tanto en sede de control abstracto como de control concreto de constitucionalidad se ha pronunciado con respecto al significado, alcance y contenido de este postulado superior.*

*La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado.*

*En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"*

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</small>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*En este sentido la Corte ha señalado que la buena fe es un principio que "de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente".*

*Concretamente con respecto al contenido concreto del artículo 83 superior, debe la Corte indicar que conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas.*

*Por lo tanto observa la Corte que no se trata por esencia de un principio absoluto, y es por ello que la Corte Constitucional también ha admito la posibilidad de que, excepcionalmente, la ley establezca la presunción de mala fe, y le atribuya los efectos que considere en cada caso, lo cual se traduce en si se admite o no prueba en contrario en cada caso.*

*En efecto la Corte se pronunció en el sentido referido en la Sentencia C- 544 de 1994, en la que se ocupó de estudiar la constitucionalidad del inciso final del artículo 768 del código Civil el cual dispone: "Pero el error en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario."*

*En esa oportunidad la Corte señaló que: "...la norma demandada, interpretada a la luz de la Constitución, y despojada del efecto estigmatizaste de la mala fe, significa que el legislador, simplemente, ha querido reiterar, en esta materia, la negativa general a admitir el error de derecho. La alusión a la mala fe es un recurso técnico para ratificar el anotado principio y, en este sentido, no puede ser inconstitucional (...)."*

Posteriormente en la Sentencia C-540 de 1995, la Corte analizó la constitucionalidad del inciso primero del artículo 769 del Código Civil, conforme con el cual "La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria." En esa providencia la jurisprudencia constitucional reconoce de manera expresa que "excepcionalmente, la ley puede establecer la presunción contraria, es decir, la presunción de mala fe." Adicionalmente señaló la Corte que:

*(...) El artículo 769, pues, en concordancia con el artículo 66 del mismo Código Civil, prevé que la ley pueda determinar "ciertos antecedentes o circunstancias conocidas" de los cuales se deduzca la mala fe. Presunción legal contra la cual habrá o no habrá posibilidad de prueba en contra, según sea simplemente legal o de derecho.*

*Con fundamento en lo anterior concluye la Sala que la ley puede determinar criterios, antecedentes, o circunstancias conocidas, de las cuales se deduzca en una situación particular, una presunción de mala fe, de naturaleza legal o de derecho, conforme con lo que ella misma disponga, y que por tanto admita o no prueba en contrario. (...).*

Por lo expuesto, mal haría este Despacho en endilgar responsabilidad fiscal a los investigados; en cuanto, el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, requiere para proferir Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal el cumplimiento de ciertos requisitos, sin los cuales no es procedente tal actuación. Requisitos que deben encontrarse objetivamente demostrados en el proceso. Uno de ellos es que se encuentre demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado. Detrimento que se desvirtúa en tanto los hechos que dieron origen a tal requerimiento no se encuentran soportados por material probatorio que brinde certeza sobre la materialización de los hechos materia de investigación.

El Artículo 48 de la Ley 610 de 2000, indica:

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La gestión es el camino a la inclusión</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

144

*Auto de imputación de responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. El auto de imputación deberá contener:*

1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.
2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.
3. **La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado.**

Por lo tanto, este despacho evidencia la ausencia de uno de los elementos de la responsabilidad fiscal establecida en el artículo 5° de la ley 610 de 2000:

**"ARTICULO 5o. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL.** La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.
- **Un daño patrimonial al Estado.**
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores. (Negrilla fuera de texto).

**Por lo expuesto en el acervo probatorio, el alcance de las pruebas recaudadas y normatividad que regula la materia,** analizaremos entonces el primer elemento de la responsabilidad fiscal contemplado en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, valga decir, una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, para determinar la participación que pudieran haber tenido los servidores públicos para la época de los hechos aquí investigados.

**Concluyéndose de tal manera,** que no se encuentra plenamente demostrada la existencia de uno de los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000; esto es, la existencia de un daño patrimonial y concomitantemente la culpa y el nexo causal por parte de los aquí investigados: el señor **JADER ARMEL OCHOA MAPPE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.386.445 en su condición de Alcalde municipal, para la época de los hechos; **SERGIO ANDRES RINCON GARRIDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.015.409.780 en su condición de Secretario General y de Gobierno (supervisor del contrato), y la **CORPORACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO HUMANO (CINDEHUM)** identificada con Nit No. 8090112056-9, en su condición de contratista; en razón de que se encuentra plenamente demostrado y como se ha argumentado dentro de este auto, el objeto del Contrato No. 061 del 02 de febrero de 2019, se cumplió a cabalidad en lo que respecta a las funciones que tenía el señor **SERGIO ANDRES RINCON GARRIDO** como supervisor del contrato y la **CORPORACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO HUMANO (CINDEHUM)**, como contratista toda vez que ejecutó en su totalidad el objeto contractual, circunstancias que se encuentran acreditadas en el acervo probatorio del expediente, es por ello, que los mencionados presuntos responsables fiscales, no estarían inmersos en el cuestionamiento fiscal que origina este proceso y en ese sentido no será procedente continuar con el proceso de responsabilidad fiscal adelantado en su contra, por cuanto no se encuentra probado dentro del proceso el elemento del daño al patrimonio público, el cual es imprescindible para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal, siendo necesario proceder a emitir

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>Controladora del Estado</small>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

Auto de Archivo de la mencionada acción fiscal, acorde con lo reglado en el **artículo 47 de la Ley 610 de 2000**, que dispone:

***Auto de archivo.** Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operación de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma. (Subraya y Negrilla Propia).*

No obstante, advierte el Despacho que en caso de aparecer nuevas pruebas que acrediten la existencia del daño patrimonial al Estado, por omisión funcional directa de los servidores públicos antes citados, se procederá a la reapertura del presente proceso de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000, que al respecto señala:

***REAPERTURA.** Cuando después de proferido el auto de archivo del expediente en la indagación preliminar o en el proceso de responsabilidad fiscal, aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, procederá la reapertura de la indagación o del proceso. Sin embargo, no procederá la reapertura si después de proferido el auto de archivo, ha operado la caducidad de la acción o la prescripción de la responsabilidad fiscal.*

Por último, conforme al artículo 18 de la Ley 610 de 2000 el cual expresa:

***Grado de consulta.** Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.(...)*

se enviará la presente decisión al superior funcional o jerárquico, para los fines descritos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar probada la causal que conlleva al archivo de la acción fiscal, esto es, que no es constitutivo de detrimento patrimonial, respecto a los hechos relacionados en el hallazgo fiscal No. 042 del 25 de agosto de 2020, frente a los servidores públicos para la época de los hechos, **JADER ARMEL OCHOA MAPPE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.386.445, **SERGIO ANDRES RINCON GARRIDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.015.409.780 y del contratista la **CORPORACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO HUMANO (CINDEHUM)** identificada con Nit No. 8090112056-9, conforme a la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Archivar por no mérito la acción fiscal iniciada dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal y en consecuencia ordenar el archivo del proceso de responsabilidad radicado bajo el número 112-044-2020, adelantado ante la administración de la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ATACO - TOLIMA**, en contra de:

- El señor **JADER ARMEL OCHOA MAPPE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.386.445 en su condición de Alcalde municipal, para la época de los hechos.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción de la calidad</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

165

- **SERGIO ANDRES RINCON GARRIDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.015.409.780 en su condición de Secretario General y de Gobierno (supervisor del contrato).
- **CORPORACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO HUMANO (CINDEHUM)** identificada con Nit No. 8090112056-9, en su condición de contratista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y por las razones expuestas en precedencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Desvincular del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-044-2020, como Terceros Civilmente Responsables, a la Compañía de Seguros **LA PREVISORA S.A.**, identificada con NIT. 860.002.400-2, con ocasión a las pólizas:

- Póliza No. 1001245 expedida el 21/02/2019, vigencia del 13/02/2019 al 29/05/2019, valor asegurado \$795.598.820, riesgos amparados: Delitos contra la administración pública, rendición y reconstrucción de cuentas, cobertura global de manejo oficial.
- Póliza No. 1001255 expedida el 20/06/2019, vigencia del 19/06/2019 al 02/10/2019, valor asegurado \$795.598.820, riesgos amparados: Delitos contra la administración pública, rendición y reconstrucción de cuentas, cobertura global de manejo oficial.
- Prorroga póliza No. 1001255 expedida el 23/10/2019, vigencia del 02/10/2019 al 11/11/2019, valor asegurado \$795.598.820, riesgos amparados: Delitos contra la administración pública, rendición y reconstrucción de cuentas, cobertura global de manejo oficial.

166

**ARTÍCULO CUARTO:** En el evento de que con posterioridad aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenara la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO QUINTO:** Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por **ESTADO** la presente providencia a los señores(as) que se relacionan a continuación:

- **JADER ARMEL OCHOA MAPPE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.386.445 en su condición de Alcalde municipal, para la época de los hechos
- **SERGIO ANDRES RINCON GARRIDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.015.409.780 en su condición de Secretario General y de Gobierno (supervisor del contrato)
- **CORPORACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO HUMANO (CINDEHUM)** identificada con Nit No. 8090112056-9, en su condición de contratista.
- **LA PREVISORA S.A.**, identificada con Nit. 860.002.400-2, representada legalmente por la señora **LEYDY VIVIANA MOJICA PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.511.668, y/o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez surtida la notificación por estado del auto de archivo, remitir al Superior Jerárquico o Funcional, dentro de los (03) días siguientes, a fin de que se surta el grado de consulta, de conformidad al artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>Control de Gestión y Transparencia</small>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

**ARTICULO SEPTIMO:** Una vez en firme y ejecutoriada la presente providencia enviar copia de la presente providencia a **LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ATACOTOLIMA**, en la dirección calle 8 No. 4-07 Ataco – Tolima o al correo [alcaldia@atacotolima.gov.co](mailto:alcaldia@atacotolima.gov.co), con el propósito que surta los trámites de carácter contable, presupuestal y financiero que correspondan y las demás que considere necesarias.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede el recurso alguno.

**ARTICULO NOVENO:** En firme este proveído y una vez se hayan adelantado todos los trámites ordenados en el mismo, remitir el expediente contentivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal radicado No. 112-044-2020 adelantado ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ATACOTOLIMA**, al archivo de gestión documental de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

**ARTICULO DECIMO:** Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO**  
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

  
**JULIO NUÑEZ**  
 Profesional Investigador